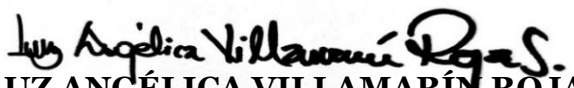




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **018 2019 00671 00**, informando que la UGPP allegó escrito con contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto inmediatamente anterior, previo a decidir sobre la solicitud para decretar la sucesión procesal de los extremos pasivos, el Despacho ordeno vincular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de esta manera, la entidad vinculada el 16 de mayo de 2022, arrió a expediente memorial en el que contesto la demanda, tal como se evidencia en folio 85 a 90; no obstante, el despacho no encuentra que obre en el plenario prueba de la notificación personal de la entidad vinculada del auto que ordeno su integración a la Litis, Razón por la cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de 27 de abril de 2022 (fl.84) a la vinculada **UGPP**, esto con forme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C 79. 889.216 y T.P. 122.816 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y al Doctor JOHN EDISON VALDES PRADA identificado con C.C. 80.901.973 y T.P.328.220 como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la **UGPP**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no se aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas. Allegue.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, a fin de resolver la solicitud elevada por parte de los apoderados de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y **EL FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la cual, con forme a el Decreto 1623 del 07 de diciembre de 2020 “Por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada ÁLCALIS de Colombia Ltda. Por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP”, en su Artículo 2.2.10.10.11 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 1 del artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

Como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte la extinta sociedad Álcalis de Colombia Ltda., fue asignada a la **UGPP** a partir del 30 de diciembre de 2020, **DECLÁRESE** la **SUCESIÓN PROCESAL** del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1623 del 7 de diciembre de noviembre de 2020 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPT y la SS.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 119 del 29° de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria